

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO No: 801
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2018-00362-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DIANA MARCELA BAQUERO Y OTROS
DEMANDADOS: (i) MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ; (ii) E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ; (iii) COOMEVA EPS; (iv) FABIO ALBERTO CHAPARRO RUBIO; (v) HERNÁN PÉREZ MUÑOZ; (vi) GERARDO ADOLPHS MONTES Y (vii) DAVID ALBERTO ROJAS FLÓREZ.
LLAMADA EN GARANTÍA: SEGUROS DEL ESTADO S.A.¹

Procede este Despacho a pronunciarse respecto del llamamiento en garantía realizado por COOMEVA EPS frente a (i) la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ; (ii) COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. y (iii) la COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.

FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD.

La solicitud de llamamiento en garantía realizado por COOMEVA EPS frente a la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ, se efectúa en virtud del ‘*contrato para la prestación de servicios de salud modalidad pago por evento No. EPS-CO-25290-011-2014*’, vigente desde el 1 de enero de 2015 al 31 de diciembre de la misma anualidad /v. *archivo PDF 03 – pp. 47-70*/.

Así mismo, efectúa llamamiento en garantía frente a la compañía aseguradora de FIANZAS S.A. –CONFIANZA, en virtud de la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional Médica para Clínicas y Similares No. RCO00980 /v. *archivo PDF 03 – pp. 75-90*/, con vigencia desde el 1 de agosto de 2015 hasta el 1 de agosto de 2016, cuyo tomador y asegurado es la codemandada COOMEVA EPS y beneficiarios ‘*terceros afectados*’.

Finalmente, solicita llamar en garantía a la COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A., corolario de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas y Hospitales No. 17-03-101000972 /v. *archivo PDF 03 – pp. 97-98*/, con vigencia a partir del 2 de mayo de 2015 al 2 de mayo de 2016 y como tomador y asegurado se encuentra la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ y beneficiario ‘*terceros afectados*’.

Por lo expuesto, estima, en caso de endilgársele en la sentencia responsabilidad a su mandante, las llamadas en garantía deben asumir la consecuencia de dicha condena.

CONSIDERACIONES

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, regula de manera parcial el tema de la intervención de terceros, consagrando de manera expresa la aplicación del principio de integración normativa, con las normas del estatuto procesal civil, hoy Código General del Proceso. Cuyo tenor literal consagra:

¹ Llamada en garantía por el codemandado HERNÁN PÉREZ MUÑOZ /VER PDF 004/.

“Art. 225.- Llamamiento en garantía.

Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y de la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales (...).”*

De conformidad con lo anterior se tiene que la figura de llamamiento en garantía tiene como fundamento la existencia de un relación legal o contractual entre quien efectúa la solicitud de vinculación de un tercero y el llamado, por lo que, con la solicitud, se deberá allegar prueba de dicha relación.

La disposición legal que se transcribe, es clara al establecer que basta afirmar la relación legal o contractual que contenga el derecho de una persona para exigir a un tercero la reparación del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado desfavorable de un juicio, aspecto que se convierte en un requisito indispensable para la procedencia inicial del llamamiento, por lo que, sin efectuarse tal aseveración, el juez no puede darle su aval.

Sobre el particular se ha pronunciado el Consejo de Estado²:

- 1. El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte dentro de un proceso determinado (llamante) y a una persona ajena al mismo (llamado), permitiéndole al primero traer a este como tercero, para que intervenga dentro de la causa, con el propósito de exigirle que concorra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente pueda llegar a quedar a cargo del llamador, a causa de la sentencia. Se trata pues de una relación de carácter sustancial que ata al tercero con la*

² Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B, Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth, 18 de mayo de 2016, radicación número: 05001-23-33-000-2013-00250-02(56436).

parte principal, en términos de la responsabilidad derivada de una determinada decisión judicial.

2. *De conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en materia del llamamiento en garantía dentro de los procesos adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, le corresponde a la parte interesada cumplir con una serie de requisitos mínimos para efectos de que prospere su solicitud. En efecto, dicha norma señala que le corresponde a la parte llamante mencionar en el escrito de su solicitud, entre otras cosas: la identificación del llamado, la información del domicilio y de notificación tanto del convocante como del citado, y los hechos en que se fundamenta el llamamiento.*

Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba, si quiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la *litis*, implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial.

CASO CONCRETO

La demandada COOMEVA EPS solicitó el llamamiento en garantía frente (i) la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ, identificada con NIT 890.680.025-1; (ii) la compañía aseguradora de FIANZAS S.A. –CONFIANZA, identificada con NIT 860.070.374-9 y (iii) la COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. identificada con NIT 860.009.174-4; para lo cual allegó como prueba sumaria del vínculo contractual existente entre la llamante y las llamadas, lo siguiente:

1. Contrato para la prestación de servicios de salud modalidad pago por evento No. EPS-CO-25290-011-2014, vigente desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 2015. /v. archivo PDF 03 – PP. 47-70/.
2. Póliza de Responsabilidad Civil Profesional Médica para Clínicas y Similares No. RC000980 /v. archivo PDF 03 – PP. 75-90/, con vigencia desde el 1 de agosto de 2015 hasta el 1 de agosto de 2016, cuyo tomador y asegurado es la codemandada Coomeva EPS y beneficiarios ‘terceros afectados’.
3. Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas y Hospitales No. 17-03-101000972 /v. archivo PDF 03 – PP. 97-98/, con vigencia a partir del 2 de mayo de 2015 al 2 de mayo de 2016 y como tomador y asegurado se encuentra la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ y beneficiario ‘terceros afectados’.

De lo anterior, se extrae que, en caso de una eventual condena en contra de la codemandada, el contrato y las pólizas ya relacionadas, únicamente cubriría el lapso de tiempo durante el cual estuvieron vigentes.

Al respecto, frente al llamamiento en garantía realizado a la HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ, si bien se indica en los hechos de la demanda que la vigencia del Contrato para la prestación de servicios de salud modalidad pago por evento No. EPS-CO-25290-011-2014 (cuya vigencia es del 1 de enero de 2015 al 31 de diciembre de la mismas anualidad) se había prorrogado hasta el 12 de mayo de 2016, COOMEVA EPS no aportó documento alguno que acredite tal situación, lo cual es imperativo comoquiera que el daño antijurídico irrogado a los demandados ocurrió el 13 de abril

de 2016, por lo que dicho llamamiento en garantía será inadmitido a fin de demostrar la vigencia del contrato para la época en que ocurrieron los hechos.

De otro lado, se admitirán las demás solicitudes por encontrarse vigente la relación contractual, así mismo, haberse indicado el nombre de los llamados en garantía, el lugar de su domicilio, los hechos en los que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que lo sustentan y prueba de la relación contractual, como lo son la póliza de Responsabilidad Civil Profesional Médica para Clínicas y Similares No. RC000980 y póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas y Hospitales No. 17-03-101000972.

Finalmente, se aportaron los certificados de existencia y representación legal de las llamadas en garantía / *v. archivo PDF 03 – pp. 37-40 y 91-93 del expediente digital*/, cumpliendo de esta manera con lo dispuesto en la norma recién transcrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el llamamiento en garantía formulado por la codemandada **COOMEVA EPS** frente a la **E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ**, respecto a la presunta prórroga del contrato para la prestación de servicios de salud modalidad pago por evento No. EPS-CO-25290-011-2014. Por ende, se **CONCEDE** a la codemandada **COOMEVA EPS** el término de **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación del presente proveído, para que proceda a subsanar la falencia señalada en las consideraciones, so pena de rechazar el llamamiento solicitado.

SEGUNDO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por **COOMEVA EPS** frente a la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.** y la compañía de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, en virtud de la póliza de Responsabilidad Civil Profesional Médica para Clínicas y Similares No. RC000980 y póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas y Hospitales No. 17-03-101000972, respectivamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al representante legal de la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.** conforme al artículo 8 del Decreto Legislativo No 806 de 2020³, en concordancia con el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁴.

CUARTO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO ELECTRÓNICO a la compañía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, conforme lo señala el artículo 66 -parágrafo- del CGP, en tanto ya interviene como sujeto procesal en el presente asunto.

QUINTO: Las entidades llamadas en garantía una vez notificadas en los términos de los ordinales tercero y cuarto que anteceden, cuentan con el término de **QUINCE (15) DÍAS** para contestar el llamamiento, proponer excepciones y solicitar pruebas a que haya lugar (art. 225 inc. 2), los cuales comenzarán a correr una vez surtida la notificación personal, en los términos del artículo 8 inciso 3º del Decreto Legislativo 806/20.

Al ejercer el derecho de defensa, deberá(n) remitir el respectivo memorial (junto con las pruebas y anexos) al correo electrónico del Despacho

³ “Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.” /se destaca/.

⁴ “Artículo 29. Publicación de contenidos con efectos procesales. Los despachos judiciales del país podrán publicar notificaciones, comunicaciones, traslados, avisos y otras publicaciones con efectos procesales en el portal Web de la Rama Judicial.” /se destaca/.

jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato **PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020⁵ y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁶).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

—FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE—

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

⁵ “Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

⁶ “Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/

Firmado Por:

**Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8728de500bf8c6bfd87f698028bc8966dea94b85caa46ea1fe1d8969511f8a3b**

Documento generado en 23/05/2022 12:08:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**